



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0466

(19 FEB 2016)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0045 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206865 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 518 del 24 de abril de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, la cual se identificó como "Convocatoria No. 318 del 2014 - ANM.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Pamplona, el Contrato de Prestación de Servicios No. 196 de 2014, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en lo referente a la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimo, incluida la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la ejecución de la misma."*, etapas que se desarrollaron en el año 2014.

La Universidad de Pamplona, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, efectuó la etapa de verificación de requisitos mínimos en relación con los documentos aportados oportunamente por los concursantes inscritos para los empleos ofertados dentro de la convocatoria en mención, teniendo entonces que, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 21 del Acuerdo No. 518 de 2014, se concedió a los aspirantes inadmitidos, entre los días 14 y 15 de octubre de 2014, el término para interponer las reclamaciones correspondientes.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0045 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206865 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ".

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Pamplona a través de las páginas Web, www.cnsc.gov.co y www.unipamplona.edu.co, el 10 de octubre de 2014, publicó el listado definitivo de los aspirantes admitidos y no admitidos de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería - ANM.

A su turno, la CNSC celebró con la Universidad de la Sabana el Contrato de Prestación de Servicios No. 154 del 20 de abril de 2015, cuyo objeto es: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Nacional de Minería, desde la etapa de diseño, construcción, validación, individualización, ensamble, diagramación, aplicación de pruebas escritas, calificación y procesamiento; aplicación de la prueba de entrevista, prueba de aptitud física y prueba de valoración de antecedentes, la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la aplicación de cada de las pruebas y etapas del concurso abierto de méritos, hasta la publicación de resultados definitivos y consolidados de las pruebas aplicadas y la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".*

Dentro del desarrollo de la Convocatoria 318 de 2014, en la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad de la Sabana, mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2015, informó la situación de algunos aspirantes que al realizar la Valoración de Antecedentes, no cumplieran con los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribieron en la Convocatoria 318 Agencia Nacional de Minería, en dicho correo, relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, la de la aspirante **NATALIA AGUDELO RUIZ**, inscrita en el empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, con el código No. 206865, así:

ESTUDIO: Cumple Requisito.

EXPERIENCIA: La OPEC establece 206865 veinte cuatro meses (24) de experiencia profesional relacionada con solicitudes técnicas de legalización minera conforme a la normatividad y lineamientos institucionales.

OBSERVACIONES EN LA EXPERIENCIA: NO CUMPLE. La aspirante aporta una certificación expedida por el Director General del Centro Empresarial Educativo- CORPOCEMPED del 16 de enero de 2014, donde se evidencia que prestó sus servicios como instructora en materia de salud ocupacional, en el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013. Las funciones descritas en el documento en mención, no tienen relación alguna con las funciones del empleo al que concursa la aspirante.

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0045 del 14 de enero de 2016 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería, respecto del aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206865 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte del aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 44.003.165, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, llevado a cabo entre el 25 de agosto y el 14 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hasta tanto se concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, no serán conformadas ni publicadas las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 206865.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ en identificada con cédula de ciudadanía No. 44.003.165, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería naquedel@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de La Sabana en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: jorge.rodriguez2@unisabana.edu.co

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0045 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206865 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ".

ARTÍCULO QUINTO.- Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto, para que la aspirante **NATALIA AGUDELO RUIZ**, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnscc.gov.co".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 15 de enero de 2016¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 15 y el 29 de enero de 2016.

Dentro del término establecido, la señora **NATALIA AGUDELO RUIZ**, presentó sus argumentos de defensa, mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2014, radicado en esta entidad bajo los No. 2938 y 2975.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, disponen:

"Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...)"

a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No.1083 de 2015², establece:

"ARTÍCULO 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...)". (Énfasis es nuestro).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 – Agencia Nacional de Minería", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 19°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que haya seleccionado y que estén seleccionados en la OPEC de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web www.cnscc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería", o de la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto.

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

² Compiló lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1227 de 2005.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0045 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206865 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ".

El cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección. Su exclusión se dará en cualquier etapa del concurso en la que se encuentre el aspirante.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC".
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

El artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, prevé la posibilidad de subsanar los posibles errores que se puedan presentar en curso de las actuaciones propias de la Administración, de manera tal que éstas se ajusten a derecho.

Es así, que de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014, se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 318 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad de La Sabana y, en virtud de los principios de transparencia, igualdad y eficiencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Dado que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en la Convocatoria No. 318 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

³ "Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría." (Énfasis fuera del texto)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0045 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206865 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ".

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Lo cierto es, que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 318 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas"*⁴.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos, no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015.

Con lo expuesto y con el fin de resolver la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0045 del 14 de enero de 2016, procederá el despacho a analizar los argumentos de defensa y contradicción, presentados por la señora **NATALIA AGUDELO RUIZ**, en la cual manifiesta:

"Como puede observarse, sumo como experiencia: 10 meses y 6 días como instructora de la Técnica de Seguridad ocupacional en la Institución CEMPED en convenio con el SENA y 9 meses y 3 días como prestadora de servicios profesionales en FONADE en convenio con la Agencia Nacional de Minería, esto hasta la fecha límite que se programó para el cargue de documentos para el soporte de los requisitos mínimos.

En el momento en que realice la inscripción aparecía que para el cargo con código No. 206865, solo se requería de 19 meses de experiencia y ahora aparece que para dicho cargo se requiere ya 24 meses de experiencia."

En el escrito, se anexan los siguientes Documentos:

1. Certificación de FONADE, suscrita por doctor Luis Fernando Torres Ramirez, Gerente de Unidad – Área de Gestión Contractual, de fecha 15 de septiembre de 2015.
2. Certificación de la Agencia Nacional de Minería, suscrita por la doctora Griscela Martinez Suarez, Coordinadora del Grupo de Contratación, de fecha 1 de septiembre de 2015.
3. Certificación del Centro Empresarial Educativo – CEMPED, suscrita por el doctor Javier Presco Vásquez, Coordinadora del Grupo de Contratación, de fecha 19 de septiembre de 2015.

En relación a los puntos de debates, es preciso señalar que el empleo identificado con el código OPEC No. 206865, denominado Profesional, grado 6, reportó los siguientes requisitos mínimos:

"REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título profesional en Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería de Minas, Ingeniería Geológica o Geología.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIA:

Título profesional en Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería de Minas, Ingeniería Geológica o Geología.

⁴Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0045 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206865 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ".

Título de postgrado en modalidad de especialización relacionado con el área de desempeño. No se requiere experiencia.

Los anteriores requisitos, fueron establecidos en la Oferta Pública de Empleo – OPEC, que fue cargada y certificada por la Agencia Nacional Minería, y posteriormente publicada por la CNSC en la página web www.cnsc.gov.co, la cual, una vez publicada no ha sido modificada.

A continuación, se anexa cuadro de la OPEC publicada:

Propósito principal del empleo:	Realizar actividades de gestión técnica requerida en las solicitudes de legalización de minería de acuerdo con la normatividad y lineamientos institucionales.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería de Minas, Ingeniería Geológica o Geología.
Requisitos de Experiencia:	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
Equivalencia:	Título profesional en Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería de Minas, Ingeniería Geológica o Geología. Título de postgrado en modalidad de especialización relacionado con el área de desempeño. No se requiere experiencia.

Funciones del empleo	
Evaluar técnicamente las solicitudes de legalización de minería asignadas con base en el procedimiento y lo establecido por la ley	
Realizar la visita técnica a las áreas definidas por el programa de legalización de acuerdo con lo establecido en la ley.	
Generar informe de las visitas técnicas de acuerdo con lo establecido en la ley.	
Recolectar la información para los informes relacionados con los trámites de legalización minera de acuerdo con los requerimientos de los solicitantes, las disposiciones legales y el procedimiento de contratación	
Responder por la actualización oportuna en el sistema de información de la autoridad minera lo relacionado con la custodia y generación de los expedientes de solicitudes y títulos mineros que se encuentran bajo responsabilidad de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de acuerdo con los procedimientos	
Evaluar y proyectar el respectivo informe técnico de las solicitudes de autorización de los subcontratos de formalización minera de conformidad con la normatividad vigente	
Realizar las visitas que se requieran dentro del trámite de las solicitudes de autorización de los subcontratos de formalización minera de acuerdo con la respectiva normatividad y procedimientos aplicables	
Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución y aplicar los principios de la acción administrativa en el ejercicio de su empleo.	
Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la dependencia.	
Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño	

Como se puede observar, la experiencia requerida para el empleo identificado con el código OPEC No. 206865, denominado Profesional, grado 6, fue de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada y **no de 19 meses de experiencia como lo manifiesta la recurrente AGUDELO RUIZ en su escrito.**

En relación con las certificaciones aportadas por la concursante en el escrito de descargo, se informa que las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez, que fueron aportadas de manera extemporánea, así quedó contemplado en el inciso 2 del parágrafo del artículo 18:

"No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten extemporáneamente o en la oportunidad prevista para reclamaciones frente a resultados de verificación de requisitos o Valoración de Antecedentes. Los documentos allegados serán objeto de comprobación académica y laboral, en la forma como lo determine previamente la CNSC". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, con el fin de determinar si en efecto la concursante **NATALIA AGUDELO RUIZ**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206865 de la Convocatoria No. 318 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, se efectuó una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa de cargue de documentos, así:

a. ESTUDIO

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0045 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206865 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ".

- Folio 9. Se evidencia acta de Grado No. 3839 expedida por la Universidad Nacional de Colombia con la que le otorgan a la aspirante el título de Ingeniera de Minas y Metalurgia. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, de estudio, toda vez, que se encuentra contemplado en la OPEC para el empleo No. 206865 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería.

El documento aportado por la aspirante en este ítem, es válido para ACREDITAR el requisito mínimo de Estudio.

b. EXPERIENCIA

- Folio 6. Se evidencia copia del contrato de prestación de servicios profesionales No 2140278, suscrito con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE, en el que consta que la concursante se obliga a prestar sus servicios profesionales, para apoyar la validación de informes derivados de las actividades de apoyo a la fiscalización, proyectar los conceptos técnicos y los actos administrativos a que haya lugar, siguiendo los lineamientos, establecidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM. Sin embargo, el folio no puede ser tenido en cuenta, toda vez que revisada la documentación adjuntada, no se establece fecha de inicio de las labores, asimismo, se observa que a la fecha del cargue de documentos, el contrato No 2140278, se encontraba en ejecución, haciendo imposible para esta entidad determinar el tiempo real de experiencia.

El numeral 2 del artículo 17 del Acuerdo No. 518 de 2014, prevé:

(...)

4. "Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: la razón social o nombre de la entidad que la expide, **las fechas exactas de vinculación y desvinculación o de inicio y terminación cuando se trate de un contrato**, nombre completo del cargo desempeñado, relación de las funciones desempeñadas en cada empleo o de las obligaciones del contrato, jornada laboral, nombre, firma y cargo de quien la expide". (Subrayado Fuera de Texto original).

(...)

- Folio 7. Se evidencia certificación expedida por el Centro Empresarial Educativo - CEMPED, en la que consta que la concursante prestó sus servicios personales mediante contrato No. 00010-08 desarrollando actividades de instructor del programa Técnico Laboral en Seguridad Ocupacional. En dicha certificación se manifiesta que la señora **AGUDELO RUIZ** laboró desde el 25 de febrero al 31 de diciembre de 2013. Sin embargo, dicho folio no puede ser tenido en cuenta, toda vez que, revisado el contrato y las funciones del empleo No. 206865 ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014, se observa que el objeto contractual no guarda relación con las funciones y el propósito del empleo.

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015⁵, consagra:

"(...)

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

(...).

Asimismo, los literales a y b del numeral 2° del artículo 44 del Acuerdo de convocatoria No. 518 de 21014 Contempló.

- a. "**Experiencia Relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*
- b. "**Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la*

⁵Compiló lo establecido en el artículo 14 del Decreto 1785 de 2014.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0045 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206865 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ".

técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de los empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer." (Subrayado fuera del texto original).

Queda demostrado, que las reglas de la Convocatoria No.318 fueron establecidas desde el inicio de la misma, a través del Acuerdo No. 518 de 2014, razón por la cual no es posible tener en cuenta la certificación del Centro Empresarial Educativo – CEMPED aportada por la aspirante, toda vez, que el objeto contractual no se asimila a las funciones del empleo a proveer.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **NATALIA AGUDELO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.003.165, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de experiencia "*Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada*", establecido para el empleo No. 206865, denominado Profesional, Grado 6; de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección, situación que fue advertida por la Comisión en el numeral 2 del artículo 9 del Acuerdo 518 de 2014, en el que claramente se indica a los aspirantes la obligación de cumplir con los requisitos mínimos del empleo escogido, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

En tal sentido, el inciso 2 del artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos instituyó: "*La verificación de los requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web www.cnsc.gov.co (...)*", tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC, se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, los cuales tenían que ser aportados en la etapa de cargue documentos y no en la actualidad, de tal manera que las decisiones que deban adoptarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad, ni vulnerando el derecho de igualdad que le asiste a los participantes en el concurso.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio resulta procedente, en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrada en período de prueba.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la CNSC, en atención a correo electrónico enviado por la Universidad de La Sabana, encontró que en efecto, la aspirante **NATALIA AGUDELO RUIZ**, **NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de experiencia para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 206865, denominado Profesional, Grado 6 y, a pesar de haber resultado Admitida al

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0045 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206865 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ".

proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional; determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería.

De conformidad con el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 y el Acuerdo No. 558 del 6 de octubre de 2015, se adicionó el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012, y por tanto serán funciones de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas, tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo del proceso de selección que tienen a su cargo, y proferir los actos administrativos que resuelvan así como los recursos que procedan frente a las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a la aspirante **NATALIA AGUDELO RUIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 44.003.165, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206865, denominado Profesional, Grado 6, del proceso de selección adelantado en la Convocatoria No. 318 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, por no acreditar los requisitos mínimos de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante NATALIA AGUDELO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 44.003.165, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es en la Calle 152 a Nro. 46 -15 apto 339 Bogotá, correo electrónico nagudel@gmail.com.

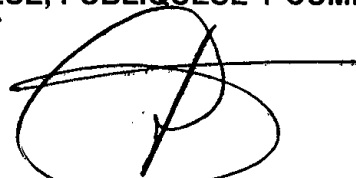
ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

19 FEB 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE E. ACOSTA R.
Comisionado